

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**



*Bogotá D. C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022).*

Proceso:	ACCIÓN DE TUTELA
Radicación:	11001-33-35-013-2022-00387
Accionante:	SEGUROS DEL ESTADO S.A.
Accionado:	POLICÍA METROPOLITANA DE BOGOTÁ
Asunto:	FALLO

*Procede el Despacho a resolver la acción de tutela impetrada por **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, por intermedio de apoderada general, contra la **POLICÍA METROPOLITANA DE BOGOTÁ**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.*

**ANTECEDENTES**

**1. Petición.**

*Mediante acción de tutela **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** solicita el amparo de los derechos fundamentales de petición y al debido proceso que estima vulnerados por la **POLICÍA METROPOLITANA DE BOGOTÁ**, al no haber obtenido respuesta a la solicitud radicada vía correo electrónico el **29 de julio del 2021**, relacionada con las instrucciones de pago de la póliza de cumplimiento estatal No. 12-44-101189385. En consecuencia, pretende se ordene a la entidad accionada contestar la referida solicitud.*

**2. Situación fáctica.**

*En síntesis, la sociedad accionante fundamenta la acción de tutela en los siguientes hechos:*

*-Que la entidad accionada profirió la Resolución No. 0262 de 2021 por medio de la cual declaró el incumplimiento del contrato de compraventa No. PN MEBOG 10-7-30067-19 de 2019 suscrito entre esa entidad y la empresa Suppler S.A.S., y decidió hacer efectivo el amparo de calidad y correcto funcionamiento del bien amparado por la póliza No. 12-44-101189385 por valor de \$47.750.000.*

*-Que el 15 de julio de 2021 la entidad accionada emitió la Resolución No. 0264 de 2021, que resolvió el recurso de reposición interpuesto por la accionante, confirmando la decisión refutada.*

*-Que el 29 de julio de 2021, la accionante presentó derecho de petición ante la Policía Metropolitana de Bogotá, solicitando la liquidación, compensación e instrucciones de pago de la sanción impuesta (entidad bancaria, número de cuenta, tipo de cuenta, titular y NIT), con el fin de realizar el trámite indemnizatorio y proceder al pago. Además, remitió solicitud de autorización de pago electrónico y requirió a la entidad accionada para que informara si el contratista ya había efectuado el pago de la sanción, a fin de evitar duplicidad de pagos.*

*-Que a la fecha de interposición de la acción de tutela la Policía Metropolitana de Bogotá no ha dado respuesta de fondo a esa solicitud.*

### **3. Actuación Procesal**

**3.1.** *Mediante auto del 10 de octubre de 2022, este despacho avocó el conocimiento de la presente acción de tutela, ordenó notificar al presunto funcionario responsable de la entidad accionada, esto es, **al COMANDANTE DE LA POLICÍA METROPOLITANA DE BOGOTÁ**, con traslado de la tutela y sus anexos para que ejercieran el derecho de defensa y le solicitó como pruebas información relativa al presente asunto; y a la accionante que cumpliera con el requisito del juramento,.*

**3.2.** *Por intermedio de correo electrónico remitido al despacho el 20 de octubre de 2022, la apoderada general de la sociedad accionante dio cumplimiento al anterior requerimiento manifestando no haber interpuesto otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos.*

**3.3.** *La Policía Metropolitana de Bogotá, por intermedio del Jefe de Asuntos Jurídicos con Oficio No. GS-2022-518722-MEBOG-ASJUR-1.5 del 21 de octubre de 2022, remitido al correo institucional del juzgado contestó la presente tutela alegando que el amparo es improcedente por hecho superado, pues esa entidad le envió respuesta al derecho de petición radicado por la accionante, razón por la cual la tutela carece de objeto. Asimismo anexó copia de la referida respuesta y la comunicación de la misma.*

#### **4. Pruebas.**

*Como pruebas relevantes obrantes en el expediente, se relacionan las siguientes:*

*- Copia del derecho de petición radicado vía correo electrónico por SEGUROS DEL ESTADO S.A. el 29 de julio de 2021 ante el Comandante de la Policía Metropolitana de Bogotá, a través del cual solicitó instrucciones de pago de la póliza de cumplimiento estatal No. 12-44-101189385 en la que figura como tomador SUPPLER S.A.S. y como asegurado la POLICÍA METROPOLITANA DE BOGOTÁ en virtud del contrato No. 10-7-30067-19 (fls. 6-8 archivo 003 demanda y anexos).*

*-Copia del Oficio No. GS-2022-517080/AREAD-GRUCO del 20 de octubre de 2022 dirigido a la oficina de Coordinación de Procedimientos Administrativos Sancionatorios de la Gerencia Jurídica y de Asuntos Legales de Seguros del Estado dirigido a los correos electrónico [alexander.marrugo@segurosdelestado.com](mailto:alexander.marrugo@segurosdelestado.com) y [juridico@segurosdelestado.com](mailto:juridico@segurosdelestado.com) a través del cual la accionada contestó el derecho de petición presentado por la accionante, informándole que una vez verificados los sistemas de información de la entidad, se halló que con registro No. 363866719, se realizó el pago de objeto contractual por valor de \$475.000.000 y el 17 de marzo de 2020 se firmó el acta de liquidación bilateral del contrato de prestación de servicio No. 10-7-30067-19; circunstancia por la que no existían saldos a favor de la entidad y por la que no se podía dar aplicación al mecanismo de compensación por la suma adeudada.*

*Asimismo, que hasta el momento no se ha dado inicio al trámite de cobro al contratista y al garante asegurador por el incumplimiento del contrato No. 10-7-30067-19 y siniestro del amparo de calidad y correcto funcionamiento del bien negocio jurídico objeto del contrato. Además, que el trámite del cobro persuasivo está pendiente de adelantarse por parte del Grupo Financiero de la entidad de conformidad con la Resolución No. 01252 del 2016, trámite que le sería notificado mediante comunicación oficial y solicitud de pago con las respectivas indicaciones o instrucciones pago; que una vez el contratista o la aseguradora tuvieran la voluntad de pago de la obligación, se verificaría el ingreso en los sistemas de la información financiera y se expediría la confirmación o comprobante de pago mediante comunicación oficial para luego terminar y archivar el proceso de cobro persuasivo.*

*Que luego de verificar los sistemas de información financiera no se tienen ingresos o depósitos efectuados por el contratista SUPPLER S.A.S., lo cual fue certificado por el área de tesorería.*

*Por último, solicitó denegar las súplicas de la acción de tutela porque se vislumbra la inexistencia de vulneración de los derechos fundamentales alegados por la accionante y pidió que se declare la carencia actual de objeto por hecho superado (fls. 1-3 archivo pdf pruebas).*

*-Pantallazo del correo electrónico enviado el 21 de octubre de 2021 al buzón electrónico [juridico@segurosdelestado.com](mailto:juridico@segurosdelestado.com) a través del cual la accionada remitió la respuesta al derecho de petición a la accionante (fl. 2 archivo pdf 8 informe Policía Nacional).*

### **CONSIDERACIONES**

*1. De conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, es competente este Despacho Judicial para conocer de la presente acción de tutela.*

*La acción de tutela fue instituida en el artículo 86 de la Constitución Política, con la finalidad de proteger los derechos constitucionales fundamentales de todas las personas, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en la forma señalada por la ley.*

*No obstante lo anterior, la acción de tutela, conforme se ha reiterado, no es un mecanismo capaz de reemplazar las actuaciones rituales preestablecidas, como que tampoco las desplaza, sino que se trata, por el contrario y en razón de su naturaleza misma, de una actuación residual, precisamente cuando los afectados estén desprovistos de cualquier otro medio de defensa judicial.*

*Este remedio extraordinario de protección de los derechos fundamentales de rango de constitucional, tiene operancia mediante un procedimiento preferente y sumario, con la intervención del aparato jurisdiccional a través de cuyos pronunciamientos deben tomarse las medidas necesarias para su efectiva protección.*

## **2. De la legitimación de la causa por activa de las personas jurídicas.**

*Previo a abordar el problema jurídico, resulta pertinente establecer, en primer lugar, la legitimación en la causa por activa de la parte actora para incoar la presente acción de tutela. En segundo lugar, indicará frente a cuales derechos fundamentales se circunscribirá el análisis de la presente acción de tutela.*

*En relación con la legitimación en la causa por activa, se tiene que según el artículo 86 de la Constitución Política<sup>1</sup>, la acción de tutela es un mecanismo de protección de los derechos fundamentales, preferente y sumario, el cual podrá ser ejercido por cualquier persona, por sí misma o a través de otra que actúe en su nombre. Igualmente, el Decreto – Ley 2591 de 1991, que reguló lo concerniente a dicha acción, en su artículo 10<sup>2</sup>, dispuso que la persona a quién se le hayan vulnerado o vea amenazados sus derechos fundamentales, puede solicitar su protección a través de la acción de tutela ya fuera por sí mismo, a través de su representante, o por un agente oficioso.*

*En desarrollo de los anteriores enunciados normativos, la jurisprudencia constitucional ha reiterado que las personas jurídicas son titulares de derechos fundamentales objetivos y subjetivos<sup>3</sup>, y por ende, pueden acudir a la acción de tutela para la protección de los mismos, **a través de su Representante Legal**. Los primeros derechos, es decir, los objetivos, son propios de esas personas morales como tal, y se limitan a los que han sido reconocidos como inherentes a este tipo de ficciones jurídicas<sup>4</sup>, mientras que los derechos subjetivos corresponden a las personas que conforman este tipo de personas.*

*Lo que significa, que si bien existen derechos que solo pueden ser predicados de las personas naturales, también es cierto que las personas jurídicas son titulares de ciertos derechos, porque su vulneración pueden afectar directamente derechos fundamentales de las personas naturales que las componen, o porque se trata de derechos objetivos, como lo son los derechos de petición, debido proceso y acceso a la administración de justicia, entre otros.*

---

<sup>1</sup> ARTICULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (...)"

<sup>2</sup> Artículo 10. Legitimidad e interés. La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.

También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.

También podrán ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales.

<sup>3</sup> Cfr. Corte Constitucional, Sala Cuarta de revisión, sentencia T-411 del 17 de junio de 1992, Mp. Alejandro Martínez Caballero.

<sup>4</sup> Cfr. Corte Constitucional, Sala Plena, sentencia SU-182 del 6 de mayo de 1998, Mps. Carlos Gaviria Díaz y José Gregorio Hernández Galindo.

*Respecto a este tema, la Corte Constitucional, en sentencia de tutela T-521/93 proferida dentro del expediente N°18216 el 10 de noviembre de 1993, puntualizó:*

“(…)

Tanto el Artículo 86 de la Constitución Política como el Artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 señalan con toda claridad que la acción de tutela corresponde a toda persona y que podrá ser ejercida por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales. El derecho colombiano distingue entre dos tipos de personas, las naturales y las jurídicas (Artículos 74 y 633 del C.C.) y debe entenderse entonces que cuando el Artículo 86 de la Carta indica que toda persona tendrá acción de tutela "no está excluyendo a las personas jurídicas, pues el precepto no introduce distinción alguna y, por el contrario, las supone cobijadas por el enunciado derecho cuando de modo genérico contempla la posibilidad de solicitar el amparo por conducto de otro sin que nada obste dentro del sistema jurídico colombiano para que una de las especies de ese género esté conformada precisamente por las personas jurídicas." (Sentencia T-430 de Junio 24 de 1992. M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo).

Sobre este punto resulta oportuno transcribir los planteamientos contenidos en la Sentencia No. T- 411 de Junio 17 de 1992, con ponencia del Honorable Magistrado Alejandro Martínez Caballero:

"Para los efectos relacionados con la titularidad de la acción de tutela se debe entender que existen derechos fundamentales que se predicen exclusivamente de la persona humana, como el derecho a la vida y la exclusión de la pena de muerte (Artículo 11); prohibición de desaparición forzada, torturas, tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes (Artículo 12); el derecho a la intimidad familiar (Artículo 15); entre otros.

"Pero otros derechos, ya no son exclusivos de los individuos aisladamente considerados, sino también en cuanto se encuentran insertos en grupos y organizaciones, cuya finalidad sea específicamente la de defender determinados ámbitos de libertad o realizar los intereses comunes.

"En consecuencia, en principio, es necesario tutelar los derechos constitucionales fundamentales de las personas jurídicas, no per se, sino en tanto que vehículo para garantizar los derechos constitucionales fundamentales de las personas naturales, en caso concreto, a criterio razonable del juez de tutela.

"Otros derechos constitucionales fundamentales, sin embargo, las personas jurídicas los poseen directamente: es el caso de la inviolabilidad de la correspondencia y demás formas de comunicación privada (Artículo 15 de la Constitución), la libertad de asociación sindical (Artículo 38); el debido proceso (Artículo 29), entre otros.

"Luego las personas jurídicas poseen derechos constitucionales fundamentales por dos vías:

a) Indirectamente: cuando la esencialidad de la protección gira alrededor de la tutela de los derechos constitucionales fundamentales de las personas naturales asociadas.

b) Directamente: cuando las personas jurídicas son titulares de derechos fundamentales no porque actúan en sustitución de sus miembros, sino que lo son por sí mismas, siempre, claro está que esos derechos por su naturaleza sean ejercitables por ellas mismas".

El suscrito Magistrado Ponente en Sentencia T-201 de Mayo 26 del presente año, consignó los siguientes planteamientos:

"Entonces puede afirmarse de manera categórica que la norma constitucional al referirse a que esta acción la puede incoar 'toda persona' no distingue entre persona natural y persona jurídica. Así mismo, las personas jurídicas tienen sus propios derechos fundamentales. Ellas son proyección del ser humano; surgen de acuerdo con una serie de acciones que provienen de las personas naturales; tienen un patrimonio, una autonomía propia y un 'good will' que gracias a sus relaciones ha adquirido, los cuales son distintos a los de sus miembros, pues esa persona jurídica

por sí misma es poseedora de unos derechos y correlativamente de unas obligaciones. Derechos como la propiedad, el debido proceso, la honra, el buen nombre, etc., requieren igualmente dada su naturaleza de la protección del Estado, para lo cual el ordenamiento constitucional ha consagrado mecanismos de amparo ante eventuales amenazas o vulneraciones a tales derechos".

(...)"

*Descendiendo al caso objeto de estudio, se tiene que la señora MARCELA GALINDO DUQUE, presentó la acción de tutela, invocando la vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y petición, en calidad apoderada general de la sociedad SEGUROS DEL ESTADO S.A. conforme a escritura pública a través de la cual el representante legal le otorgó mandato para representar a la entidad en acciones de tutela. Igualmente, para demostrar la legitimación en la causa por activa, arrió al plenario certificado de existencia y representación de esa sociedad (fls. 9-50 archivo 003 demanda y anexos), en la cual consta que es quien ejerce como apoderada general de la misma.*

*En tales condiciones, se observa que la señora **MARCELA GALINDO DUQUE**, en efecto, ostenta la calidad de apoderada general de la sociedad **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, y por lo tanto posee legitimidad en la causa por activa para representarla, por lo que puede reclamar la protección de los derechos fundamentales objetivos de esta persona moral invocados, tales como el debido proceso y petición.*

*Ahora, si bien la sociedad accionante invoca como vulnerados los derechos fundamentales de **petición** y **debido proceso**, observa el Despacho que el derecho que podría resultar comprometido sería el de **petición**, conforme a la concreta descripción de los hechos y las pretensiones de la demanda, por lo que el estudio se centrará en este.*

### **3. Problema jurídico.**

*Se contrae a determinar si a la accionante se le vulneró su derecho fundamental de **petición** por parte del **COMANDANTE DE LA POLICÍA METROPOLITANA DE BOGOTÁ**, al omitir dar respuesta dentro del término de ley, a una solicitud de instrucciones de pago de la póliza de cumplimiento estatal.*

#### **3.1. Del derecho de petición.**

*Con relación al derecho fundamental de petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, debe decirse que su naturaleza es la de un derecho público*

*que faculta a las personas para acudir ante las autoridades, o las organizaciones privadas que establezca la ley, con miras a obtener pronta resolución a las solicitudes respetuosas que son de su competencia; es pues, una vía expedita de acceso directo a quienes en un momento dado llevan la representación de los intereses del Estado.*

*Así mismo, en desarrollo del artículo 23 de la Constitución Política, se expidió la Ley 1755 de 2015, mediante la cual se reglamentó el derecho de petición, en cuyos artículos 13 y 14 estableció:*

“(…)

**Artículo 13. Ley 1755 de 2015** Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma. Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos. El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.

**Artículo 14. Ley 1755 de 2015** Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, **toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.** Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. **Parágrafo.** Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

(…)”

*Cabe anotar, además que el **derecho de petición presupone la existencia de un pronunciamiento pronto, oportuno, coherente e idóneo, que satisfaga integralmente lo reclamado por el petente, además, dicho pronunciamiento debe ser informado de forma eficaz al peticionario**; si no se cumple con estos*

*requisitos se incurre en vulneración al derecho constitucional fundamental de petición.*

***Sin embargo, el sentido de la decisión dependerá de las circunstancias de cada caso y, en esa medida, podrá ser negativa o positiva, de donde se sigue que la obligación del Estado no es acceder estrictamente a la petición, sino resolverla.***

*En cuanto a la protección del derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional en Sentencia T – 043 de 2009 dispuso:*

“(…)

**La respuesta al derecho de petición debe ser de fondo, oportuna, congruente y tener notificación efectiva. Reiteración de jurisprudencia.**

Esta corporación ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) **respetando el término previsto para tal efecto**; ii) **de fondo**, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorablemente a los intereses del peticionario; iii) **en forma congruente** frente a la petición elevada; y, iv) **comunicándole al solicitante**. Entonces, si emitida la contestación por el ente requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental. En tal sentido, la Corte Constitucional ha explicado<sup>1</sup>:

“Se ha dicho en reiteradas ocasiones que el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna<sup>2</sup> a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.

**El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta<sup>3</sup>. Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental<sup>4</sup>.**

(…)”-negrillas y subrayas fuera de texto-.

#### **4. Caso concreto.**

*En el caso bajo estudio, la sociedad accionante SEGUROS DEL ESTADO S.A. invoca como vulnerado el derecho constitucional fundamental de petición, por parte del Comandante de la Policía Metropolitana de Bogotá, al no brindar respuesta oportuna a la petición radicada el 29 de julio de 2021.*

*De conformidad con lo aducido en la demanda de tutela y las pruebas allegadas con ésta, se establece que SEGUROS DEL ESTADO S.A., en efecto, con derecho de petición radicado a través de correo electrónico el **29 de julio de 2021**, solicitó ante*

*el COMANDANTE DE LA POLICÍA METROPOLITANA DE BOGOTÁ, instrucciones de pago de la póliza de cumplimiento estatal No. 12-44-101189385 en la que el tomador es la empresa SUPPLER S.A.S. y la asegurada la POLICÍA METROPOLITANA DE BOGOTÁ en virtud del contrato No. 10-7-30067-19.*

*Por su parte, la entidad accionada, al contestar la acción de tutela informó que a la petición de la accionante se le había dado respuesta y que la misma se le había comunicado vía correo electrónico remitiendo los soportes documentales de ello, razón por la cual solicitó se declarara improcedente por hecho superado.*

*Asimismo, quedó demostrado que el Jefe Oficina Grupo de Contratos de la Policía Metropolitana de Bogotá mediante Oficio No. GS-2022-517080/AREAD-GRUCO-1.10 del 20 de octubre de 2022, dirigido al Coordinador de Procedimientos Administrativos Sancionatorios Gerencia Jurídica y de Asuntos Legales de Seguros del Estado contestó el derecho de petición elevado por la accionante informándole que una vez revisados los sistemas de información financiera de la entidad se estableció que el 2 de diciembre de 2019, mediante registro No. 363866719 se realizó el pago del contrato No. 10-7-30067-19 por valor de \$475.000.000 y que el 17 de marzo de 2020 se firmó el acta de liquidación bilateral de ese contrato, por lo que no existían saldos a favor de la entidad y no era viable aplicar el mecanismo de compensación.*

*De igual manera que hasta el momento no se había iniciado el cobro al contratista y al garante asegurador por el incumplimiento del contrato y siniestro del amparo de calidad y correcto funcionamiento del bien objeto del contrato; asimismo que el cobro persuasivo estaba pendiente de adelantarse, trámite que le sería informado a la peticionaria a través de comunicación oficial y solicitud de pago con las respectivas instrucciones, por tanto, una vez se tuviera la voluntad del contratista o de la aseguradora de realizar el pago de la correspondiente obligación y, luego de verificar en los sistemas de información se expediría la correspondiente certificación y se procedería con el archivo del cobro persuasivo. Finalmente que no se tienen registros de ingresos o depósitos efectuados por el contratista SUPPLER S.A.S., situación que es verificada por la certificación expedida por el área de tesorería de la entidad.*

*Se acreditó igualmente, según pantallazo del correo electrónico enviado el **21 de octubre de 2022**, que la entidad accionada le comunicó a la sociedad accionante la referida respuesta al e-mail [juridico@segurosdelestado.com](mailto:juridico@segurosdelestado.com).*

*De otra parte, se tiene que en virtud de la Emergencia Sanitaria decretada por el Ministerio de Salud y Protección Social desde el pasado 16 de marzo de 2020 con ocasión de la pandemia mundial generada por la enfermedad COVID 19, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 “Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, en cuyo artículo 5º dispuso la ampliación de términos para atender las peticiones que se encontraran en curso o que se radicaran durante la vigencia de esta Emergencia Sanitaria.*

*No obstante que la ampliación del término de ley de 15 días para resolver los derechos de petición previsto en la ley 1755 de 2015, se amplió a 30 días en el citado Decreto 491 de 2020, el cual fue derogado por la Ley 2207 del 17 de mayo 2022 a partir de su promulgación, la cual ocurrió en la misma fecha, no puede perderse de vista que comoquiera que el derecho de petición objeto de esta acción se presentó en vigencia de dicho decreto, los términos para verificar la posible vulneración de este, deben contabilizarse conforme a la disposición que se encontraba vigente al momento de radicación de la misma, esto es, por el de 30 desde el día siguiente a su recepción.*

*Por consiguiente, se encuentra demostrado que desde la radicación de la citada petición – **29 de julio de 2021**- a la fecha de presentación de ésta acción, transcurrieron más de un (1) año, sin que la entidad accionada hubiese emitido respuesta oportuna, concreta y de fondo a la peticionaria; de donde se advierte que efectivamente la entidad accionada vulneró el derecho de petición de la accionante porque sobrepasó ostensiblemente el citado término general de ley de treinta (30) días que tenía para emitir respuesta definitiva.*

*No obstante lo anterior, comoquiera que en el curso de esta acción el Jefe de la Oficina Grupo de Contratos de la Policía Metropolitana de Bogotá, emitió contestación extemporánea, informando a la accionante lo relativo a la póliza del contrato 10-7-30067-19, lográndose el envío de esta comunicación a la empresa accionante, a través de correo electrónico del **21 de octubre de 2022**, tal como puede corroborarse con el pantallazo de dicha remisión, se concluye que cesó la vulneración al derecho fundamental de petición de la accionante.*

*En éstas circunstancias, resulta claro que aunque en principio se vulneró el derecho fundamental de petición de la accionante, lo cierto es que en el curso de la presente acción de la tutela se satisfizo el núcleo esencial de dicha garantía, y por consiguiente, en éste momento carece de fundamento la pretensión que sustenta su conculcación, lo que exime al Despacho de hacer un pronunciamiento de fondo, respecto a la conducta omisiva atribuida a la entidad accionada, pues a la fecha de emitirse el presente fallo los motivos que tuvo la accionante para invocar su vulneración han desaparecido.*

*Al respecto, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, expresa: “**CESACION DE LA ACTUACION IMPUGNADA.** Si estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de la indemnización y de costas, si fueren procedentes”.*

*Esta norma, pone de relieve la improcedencia de la acción de tutela, cuando ha desaparecido en estricto sentido el motivo que originó su interposición, es decir, por encontrarse plenamente satisfecha la pretensión de la accionante.*

*Sobre el desarrollo de este tema particular, la jurisprudencia constitucional reiteradamente ha abordado el concepto de hecho superado, en los siguientes términos<sup>5</sup>:*

*“(…)*

**El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez.** La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado<sup>6</sup> en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela.<sup>38</sup>

*(…)”*

<sup>5</sup>5-SU 540-07-M.P. ALVARO TAFUR GALVIS

<sup>38</sup> Así, por ejemplo, en la sentencia T-082 de 2006<sup>6</sup>, en la que una señora solicitaba la entrega de unos medicamentos, los cuales, según pudo verificar la Sala Octava de Revisión, le estaban siendo entregados al momento de la revisión del fallo, la Corte consideró que al desaparecer los hechos que generaron la vulneración, la acción de tutela perdía su eficacia e inmediatez y, por ende su justificación constitucional, al haberse configurado un hecho superado que conducía entonces a la carencia actual de objeto, la cual fue declarada por esa razón en la parte resolutive de la sentencia. Así mismo, en la sentencia T-630 de 2005<sup>6</sup>, en un caso en el cual se pretendía que se ordenara a una entidad la prestación de ciertos servicios médicos que fueron efectivamente proporcionados, la Corte sostuvo que “*si durante el trámite de la acción de tutela, la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales desaparece, la tutela pierde su razón de ser, pues bajo esas condiciones no existiría una orden que impartir ni un perjuicio que evitar.*” Igual posición se adoptó en la sentencia SU-975 de 2003<sup>6</sup>, en uno de los casos allí estudiados, pues se profirió el acto administrativo que dejó sin fundamento la tutela del actor, por lo que la Corte estimó, sin juzgar el mérito de dicho acto, que se encontraba ante un *hecho superado*.

*En conclusión, no siendo procedente la concesión del amparo solicitado en virtud de haberse emitido y comunicado la respuesta al derecho de petición formulado por la accionante el **29 de julio de 2021**, se declarará la improcedencia del amparo incoado, dada la carencia de objeto al configurarse un hecho superado.*

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** *Declarar la carencia actual de objeto, por hecho superado, de la acción de tutela impetrada por SEGUROS DEL ESTADO S.A., contra la POLICÍA METROPOLITANA DE BOGOTÁ conforme a lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.*

**SEGUNDO. NOTIFICAR** *a las partes interesadas, el presente fallo, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, advirtiéndoles que el mismo podrá ser impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación acorde con lo previsto en el artículo 32 ibídem.*

**TERCERO. ENVIAR** *junto con la notificación de este fallo, el expediente debidamente digitalizado con el fin de permitir el acceso al mismo y así garantizar los derechos de defensa y contradicción de las partes involucradas.*

**CUARTO. REMITIR** *a la H. Corte Constitucional el expediente, para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión, dentro del término establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1995.*

**QUINTO. LIBRAR** *por Secretaría, las comunicaciones respectivas; DESANOTAR las presentes actuaciones dejando las constancias a que haya lugar y; ARCHIVAR el expediente una vez regrese al Juzgado.*

**YANIRA PERDOMO OSUNA  
JUEZA**

**Firmado Por:**  
**Yanira Perdomo Osuna**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**013**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a24e479e8a38d797066a8c2ba212b8d46f18e0e26daab92e1d223557fbaa3f8f**

Documento generado en 24/10/2022 05:07:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**